



Urumita, La Guajira, diesiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

**DEMANDANTE: MARILIZ DAZA LAFAURIE**

**DEMANDADO: ENRIQUE CAMILO LIÑAN HERRERA, JULIO ALBERTO LIÑAN HERRERA, VICTOR MANUEL LIÑALN HERRERA Y JUAN FRANCISCO LIÑAN ROJAS**

**RADICACIÓN: 44-855-40-89-001-2024-00063-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda de la referencia, previa las siguientes consideraciones...

### CONSIDERACIONES

Ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente demanda para iniciar PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por la Sra. MARILIZ DAZA LAFAURIE, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.417.509, por medio de la representación jurídica del Dr. ADOLFO LUIS TORRES VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.119838.595 , tarjeta profesional No.257224; seguido contra ENRIQUE CAMILO LIÑAN HERRERA, con numero de cedula de ciudadanía desconocido; JULIO ALBERTO LIÑAN HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.786.331; VICTOR MANUEL LIÑALN HERRERA, con numero de cedula de ciudadanía desconocido y JUAN FRANCISCO LIÑAN ROJAS, con numero de cedula de ciudadanía desconocido. Revisado el libelo de demanda y porr ajustarse la presente demanda a los requisitos exigidos por la ley, se constata que cumple, con los requisitos exigidos por el Artículo 82 del C.G.P., y contiene los anexos que, de conformidad con el tipo de proceso, exigen los artículos 83, 84, s.s. y 375 del Código general del proceso.

Por lo que el JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE URUMITA....

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR.** La demanda DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, interpuesta por la Sra. MARILIZ DAZA LAFAURIE, mayor de edad , identificada con cedula de ciudadanía N° 22.417.509 , domiciliada y residente en el Municipio de Villanueva La Guajira seguido contra ENRIQUE CAMILO LIÑAN HERRERA, con número de cedula desconocida JULIO ALBERTO LIÑAN HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.786331 VICTOR MANUEL LIÑALN HERRERA con número de cedula desconocida Y JUAN FRANCISCO LIÑAN ROJAS y PERSONAS DESCOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble bien inmueble rural ubicado en Urumita La Guajira denominado " LA MANO DE DIOS Y LA GLORIA " comprendido por los siguientes lindero generales con una extensión de Veintitrés (23) hectáreas , en la jurisdicción del municipio de Urumita – La Guajira y comprendido entre los siguientes linderos al Norte : limita con predio de JOSE EDUARDO MATTO Y RAFAEL



**MARTIN MANJARREZ AARON; SUR:** con camino a la sierra y al acueducto ; **ESTE:** con predio de ANDRES ORCASITA y **OESTE:** con predio de JOSE EDUARDO MATTO Y RAFAEL MARTIN MANJARREZ AARON. Identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-7455, de la oficina de instrumentos público de San Juan del – Cesar y numero catastral N° 000100020138000. y désele el trámite declarativo por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

**SEGUNDO: EMPLAZAR.** En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y la ley 2213 del 2022 art 10, emplácese a los Srs. ENRIQUE CAMILO LIÑAN HERRERA, con número de cedula desconocida JULIO ALBERTO LIÑAN HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.786331 VICTOR MANUEL LIÑALN HERRERA con número de cedula desconocida y JUAN FRANCISCO LIÑAN ROJAS y PERSONAS DESCOCIDAS E INDETERMINADAS a fin de que comparezca a notificarse personalmente de la demanda.

**TERCERO: EL** emplazamiento se surtirá con la inclusión de las Srs. ENRIQUE CAMILO LIÑAN HERRERA, con número de cedula desconocida JULIO ALBERTO LIÑAN HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.786331 VICTOR MANUEL LIÑAN HERRERA con número de cedula desconocida y JUAN FRANCISCO LIÑAN ROJAS y PERSONAS DESCOCIDAS E INDETERMINADAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la ley 2213 del 2022. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas.

**CUARTO :** Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazada a los Srs. ENRIQUE CAMILO LIÑAN HERRERA, con número de cedula desconocida JULIO ALBERTO LIÑAN HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.786331 VICTOR MANUEL LIÑALN HERRERA con número de cedula desconocida y JUAN FRANCISCO LIÑAN ROJAS y PERSONAS DESCOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la ley 2213 del 2022, incluyendo a la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el despacho judicial que lo requiere, según lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA 14-10118 de 2014.

**QUINTO: INFÓRMESELE.** De la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, (SNR), al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy agencia nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SÉXTO: ORDENAR.** El emplazamiento de las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS y de todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en este proceso en los términos del numeral 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P., para lo que se tendrá que INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.



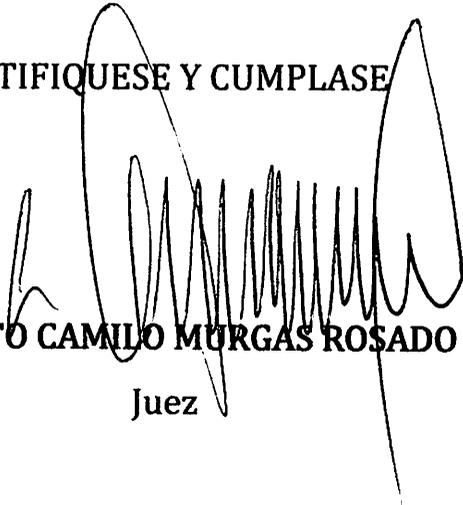
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del estatuto anteriormente citado.

**SEPTIMO: DE CONFORMIDAD.** Con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., inscribese la demanda en el libro respectivo de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, No. Matrícula N° 214-7455 correspondiente al inmueble objeto de litigio. Líbrese el correspondiente oficio.

**OCTAVO: RECONOCER.** Personería jurídica para actuar en el proceso al Dr. ADOLFO LUIS TORRES VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.119.030.595 y tarjeta profesional No.257224 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

Juez